

DERECHO FUNDAMENTAL A SER NOTIFICADO DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN ACCION DE TUTELA - Se ampara el derecho porque el telegrama se envió a dirección distinta a la del domicilio de la actora

En el sub examine la tutelante reclama que se le notifique el fallo de primera instancia que profirió la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de tutela No. 2012-02347-00 que cursó contra el Tribunal Administrativo del Huila. Así, es claro que la petición de amparo no cuestiona la sentencia de tutela, sino, únicamente, que no le ha sido notificada la decisión de primera instancia que resolvió dicho trámite... del contenido del Oficio No. PQR-SC_1184/14 con el cual la empresa, Servicios Postales Nacionales, por fin, luego de varios meses, respondió los requerimientos realizados, se logra constatar que la ausencia de comunicación sobre la decisión judicial que la tutelante reclama, obedece a que el telegrama que la Secretaría General envió, vía esta empresa postal, no se remitió a Tello (Huila), como lo ordenó la Corporación accionada, donde reside la tutelante, sino a la ciudad de Neiva (Huila). Razón por la cual no le fue entregado. Lo acaecido lleva a la Sala a concluir dos puntos concretos: 1. Que ciertamente la señora tutelante no ha recibido información sobre la definición de la primera instancia de la tutela contra providencia judicial que instauró y que le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado y; 2. Que tal omisión, sin embargo, no le es imputable a la Secretaría General de esta Corporación que atendió la orden de notificar el fallo, contenida en la parte resolutive de la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Que tampoco ello le es imputable a la Sección Cuarta. Entonces, no es predicable que de parte de éstas haya existido vulneración al derecho fundamental que la tutelante alega padecer. Sin embargo, lo cierto es que este derecho no le ha sido garantizado a la accionante por problemas logísticos. Entonces, como quiera que la tutelante requiere conocer la decisión que se profirió en su caso y recibir copia de la providencia, como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, la Secretaría General de esta Corporación deberá de inmediato, por el medio más expedito, hacer llegar a la actora a su domicilio, o, a su correo electrónico o contactándola a través del número celular señalado en su escrito de tutela, la información sobre el fallo que dictó en su caso la Sección Cuarta. A la par con las anteriores gestiones, debe también esta misma dependencia dirigirse de inmediato a la mencionada empresa de correos para que rectifique la equivocación en que incurrió de no entregar el telegrama a la dirección indicada de domicilio de la tutelante.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 30

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02092-00(AC)

Actor: JESSICA PATRICIA MANRIQUE BARRETO

Demandado: SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO

Decide la Sala la tutela que presenta la señora Jessica Patricia Manrique Barreto en la que solicita la protección a sus derechos fundamentales de defensa, “contradicción” y al debido proceso, pues los considera vulnerados porque la Sección Cuarta del Consejo de Estado no le notificó el fallo de primera instancia que profirió en la acción de tutela No. 2012-2347 que ella instauró contra el Tribunal Administrativo del Huila.

Aduce que ejerció el mecanismo judicial de amparo constitucional el 19 de diciembre de 2012.

Que el 23 de mayo de 2013, por escrito¹, le solicitó a la Sección Cuarta que le informara “[...] en qué turno se encuentra la tutela de la referencia, toda vez que desde el 22 de febrero se encuentra a despacho. Igualmente, me permito manifestar que mi dirección de notificación es la carrera 5 No. 4-24 Tello, Huila o al correo electrónico jemanrique31@gmail.com”.

Que el 16 de agosto del mismo año se comunicó telefónicamente con la Secretaría General del Consejo de Estado para que se le informara sobre dicha tutela “donde me manifestaron que ya había salido fallo y que ya había sido enviado a la Corte Constitucional para revisión (...) que entrara a la página [web oficial] del Consejo de Estado que hay (sic) podía encontrar toda la información”.

Sostiene que no se le ha notificado esta sentencia la cual, según información telefónica de la Secretaría General del Consejo de Estado ya se profirió, omisión que vulnera su derecho fundamental a la defensa y a la “contradicción”, debido a que por no conocer la decisión de primera instancia no pudo impugnarla.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

“[...] tutelar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, conculcados a la suscrita y en consecuencia se decrete la nulidad desde el auto que ordena la notificación, y se disponga la notificación del

¹ Sin precisar con exactitud a quién se lo dirigió y, si obtuvo respuesta a su petición.

fallo a la dirección por mi otorgada con el fin de poder ejercer mi derecho de contradicción dentro del término que concede la ley”.

La tutela se admitió, ordenándose notificar su admisión a la Sección Cuarta del Consejo de Estado y se solicitó, en calidad de préstamo, el expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02347 al que corresponde el fallo proferido y que la tutelante alega no le ha sido notificado.

Además, que la Secretaría General **oficiara** a la Oficina de Servicios Postales S.A., para que remitiera copia de la planilla en la que conste la fecha de recibido del telegrama No. 23.488 de 9 de julio de 2013, dirigido por esa Secretaría a la señora Jessica Patricia Manrique Barreto, la tutelante, para comunicarle el fallo de tutela que profirió el 28 de febrero de 2013 la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el expediente citado.

El Consejero Ponente de la decisión de tutela cuya notificación o comunicación del fallo dice la tutelante no haber recibido, considera que la falta o la indebida notificación de las providencias judiciales es un aspecto que no requiere de instaurar tutela, sino que debe exponerse ante el juez de conocimiento del proceso en el cual se presentó la irregularidad, porque reclamarlo por esta vía haría interminable la solución de una controversia que solo se relaciona con la falta de notificación.

Señaló también que la información del sistema informático de la Corporación arroja que tanto el auto admisorio de la demanda como la sentencia del proceso de tutela 110010315000201202347-00, se notificaron mediante telegramas que la Secretaría General envió a la dirección de la señora Jessica Patricia Manrique Barreto, documentos de los cuales aportó copia.

Caso concreto

En el sub examine la tutelante reclama que se le notifique el fallo de primera instancia que profirió la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de tutela No. 2012-02347-00 que cursó contra el Tribunal Administrativo del Huila. Así, es claro que la petición de amparo no cuestiona la sentencia de tutela, sino, únicamente, que no le ha sido notificada la decisión de primera instancia que resolvió dicho trámite.

El Consejero de Estado ponente de la decisión judicial que profirió la Sección Cuarta, informó, como ya antes se dijo, que la notificación de ésta fue ordenada y la Secretaría General en cumplimiento de ello, produjo el telegrama correspondiente.

Ahora bien, a fin de esclarecer lo ocurrido y contar para el efecto con los antecedentes del caso, relativos a que pasó con el telegrama dirigido a la señora Manrique Barreto, fueron enviadas sendas solicitudes de información a la empresa de correspondencia a cargo de la cual se encuentra la entrega de los telegramas que produce la Secretaría General para comunicar el proferimiento de las decisiones judiciales de las tutelas. Incluso ante la falta de respuesta de esta empresa, Servicios Postales Nacionales, por auto del 25 de abril de 2014, hubo de imponérsele sanción a su Presidente, consistente en multa de dos (2) S.M.M.L.V.

Consecuencia de lo anterior, del contenido del Oficio No. PQR-SC_1184/14 con el cual la empresa, Servicios Postales Nacionales, por fin, luego de varios meses, respondió los requerimientos² realizados, se logra constatar que la ausencia de comunicación sobre la decisión judicial que la tutelante reclama, obedece a que el telegrama que la Secretaría General envió, vía esta empresa postal, **no se remitió a Tello (Huila), como lo ordenó la Corporación accionada³**, donde reside la tutelante, **sino a la ciudad de Neiva (Huila)** (fl. 52). Razón por la cual no le fue entregado.

Lo acaecido lleva a la Sala a concluir dos puntos concretos: **1°**. Que ciertamente la señora tutelante no ha recibido información sobre la definición de la primera instancia de la tutela contra providencia judicial que instauró y que le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado y; **2°**. Que tal omisión, sin embargo, no le es imputable a la Secretaría General de esta Corporación que atendió la orden de notificar el fallo, contenida en la parte resolutive de la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Que tampoco ello le es imputable a la Sección Cuarta.

Entonces, no es predicable que de parte de éstas haya existido vulneración al derecho fundamental que la tutelante alega padecer. Sin embargo, lo cierto es que este derecho no le ha sido garantizado a la accionante por problemas logísticos.

² El 28 de enero (fl.) 26, 7 de marzo (fl. 30) y el 25 de abril (fl. 38) todos de 2014.

³ Como puede advertirse del folio 240 del expediente de tutela No. 2012-02347-00

Entonces, como quiera que la tutelante requiere conocer la decisión que se profirió en su caso y recibir copia de la providencia, como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, la Secretaría General de esta Corporación deberá de inmediato, por el medio más expedito, **hacer llegar** a la actora señora Jessica Patricia Manrique Barreto, ya a su domicilio en la Carrera 5 No. 4-24 de Tello (Huila), o, a su correo electrónico: jemanrique31@gmail.com o contactándola a través del número celular señalado en su escrito de tutela, la información sobre el fallo que dictó en su caso la Sección Cuarta.

A la par con las anteriores gestiones, debe también esta misma dependencia dirigirse de inmediato a la mencionada empresa de correos para que rectifique la equivocación en que incurrió de no entregar el telegrama a la dirección indicada de domicilio de la tutelante señora Jessica Patricia Manrique Barreto en el municipio de Tello (Huila) y **no** en Neiva, como erradamente lo intentó.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR a la señora Jessica Patricia Manrique Barreto, en su derecho fundamental a ser notificada de la decisión de primera instancia que profirió la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la acción de tutela No. 2012-2347.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación que de **inmediato** por el medio más expedito, **haga llegar** a la actora señora Jessica Patricia Manrique Barreto, a su domicilio en la Carrera 5 No. 4-24 de Tello (Huila) y a su correo electrónico: jemanrique31@gmail.com, la información sobre el fallo que dictó en su caso la Sección Cuarta.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SUSANA BUITRAGO VALENCIA